

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Luis Fernando Durango Roldan**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo el correo electrónico del abogado que se relaciona en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario(Nulidad Contrato de Donación)
Demandante	Pedro Nel Rendón Cardona
Demandado	Nohemy Ruth Granada Ocampo Carmen Rendón Granada
Radicado	05001 40 03 013 2022 00603 00
Auto	Auto Interlocutorio No. 3016
Asunto	Admite demanda – Fija Caución

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple todos los requisitos del artículo 82 y S.S del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda Verbal Sumario (Nulidad Contrato de Donación) instaurada por **Pedro Nel Rendón Cardona** en contra de **Nohemy Ruth Granada Ocampo y Carmen Rendón Granada**.

Segundo. Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario, en la forma dispuesta en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar este auto a las demandadas conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,
JARC

anexando también el auto inadmisorio de la demanda, así como el cumplimiento de requisitos, advirtiendo que se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días para que haga uso del derecho de defensa, para lo cual se le compartirá el expediente electrónico.

Cuarto. Reconocer personería al abogado **Luis Fernando Durango Roldan** con T.P. 54.308 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido

Quinto. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-5436.

Sexto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$2.400.000.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 143 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 05 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e83e91e2103c595f73b4d42b932fe3a2d2dd3853f521b0d526f863897a61a8**

Documento generado en 04/09/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>